

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 604

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de junio de 2009

**Querrela por
Desacato**

El licenciado Hernán Bonilla, en representación de **Panama Timber Products Corporation**, solicita que se declare en desacato al **director general del Registro Público de la provincia de Panamá**, por el incumplimiento de la sentencia de 3 de septiembre de 1976, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Petición.

El licenciado Hernán Bonilla, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Panama Timber Products Corporation, solicita se declare en desacato al director general del Registro Público de la provincia de Panamá, por su negativa a la ejecución de la sentencia de 3 de septiembre de 1976 proferida por ese Tribunal, mediante la cual se negó la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Sucre y Sucre, en representación de Miguel Palma, para que se declararan nulos, por ilegales, todos los actos del entonces director general de Catastro del desaparecido Ministerio de Hacienda y Tesoro, contenidos en

las escrituras públicas 8040 de 26 de diciembre de 1973 y 8096 de 28 de diciembre de 1973.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, son culpables de desacato los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al juez. (el subrayado es nuestro).

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso no nos encontramos ante ninguno de los supuestos previstos en la citada disposición para dar lugar a la configuración de la figura del desacato, puesto que la sentencia de 3 de septiembre de 1976 no contiene ningún mandato u orden de hacer en contra de alguna determinada persona y mucho menos, en contra del director general del Registro Público de la provincia de Panamá.

Luego de un detenido análisis del contenido de la citada sentencia, este Despacho advierte que a través de la misma ese Tribunal se limitó únicamente a señalar, que los actos expedidos por el director general de Catastro del desaparecido Ministerio de Hacienda y Tesoro no se encontraban viciados de ilegalidad y que por tanto, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Sucre y Sucre, carecía de fundamento. (Cfr. f. 25 de la sentencia de 3 de septiembre de 1976).

En estas condiciones, coincidimos con el apoderado judicial de la entidad querellada, en que a través del proceso contencioso administrativo de nulidad instaurado por la firma forense Sucre y Sucre, se estaba debatiendo la legalidad o ilegalidad de determinados actos administrativos, por lo que la decisión contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 1976 debe ser entendida dentro de ese contexto y no es extensiva a los actos jurisdiccionales. (Cfr. f. 127 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE la querrela por desacato propuesta por el licenciado Hernán Bonilla, en representación de Panama Timber Products Corporation, en contra del director general del Registro Público de la provincia de Panamá, por incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Tercera el 3 de septiembre de 1976.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Ad Hoc.